

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00043 00

En atención a la solicitud y anexos aportada por el apoderado de la demandada y la documental allegada por el centro de conciliación de la Asociación Equidad Jurídica que anteceden, que da cuentan de la apertura del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la señora CLAUDIA STEFFANNY MALAGÓN ORTIZ mediante auto 001 de diciembre 10 de 2021, con apoyo en lo previsto en el numeral 1 del artículo 545 en consonancia con lo dispuesto en el artículo 548, ambos del código General del Proceso, se dispone:

Suspender el presente tramite hasta tanto el centro de conciliación de la Asociación Equidad Jurídica comunique a esta sede judicial las resultas del procedimiento de insolvencia al que se acogió la aquí ejecutada y/o en su defecto hasta que se supere el término de duración de procedimiento de negociación de deudas de que trata el artículo 544 *ibidem*.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e01b088df4b23fe9dbff4012dc57e40f41dca987af6ac213e1ca3c8b3185d00**

Documento generado en 18/01/2022 02:56:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00174 00

Dadas las manifestaciones y documentos que allega la parte ejecutante, de conformidad con lo reglado en el artículo 593 del código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto le correspondan al ente ejecutado producto de los contratos, 1380-1243-2020 IE JOSE MIGUEL RESTREPO (COPACABANA); 1380-1137-2020 IE SAN JOSE (ITAGUI); 1380-1125-2020 IE CARLOS PEREZ (BELLO); 1380-1136-2020 IE MARIA BERNAL (ITAGUI); 1380-1149-2020 IE ANA GOMEZ SIERRA (RIONEGRO); 1380-1184-2020 IE ATANACIO GIRARDOT(BELLO); 1380-1126-2020 IE FEDERICO SIERRA (BELLO ZAMORA); IE 1380-1159-2020 IE ATANACIO GIRARDOT (GIRARDOTA) EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, por obras derivadas de construcciones, diseños, tramites de licencias, estudios técnicos, Infraestructura, y en general cualquier otra actividad con la entidad aquí demandada originado por el ministerio de Educación Nacional a través del FONDO DE FINANCIAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE.

Oficiese al gerente y/o pagador o quien haga sus veces del CONSORCIO FFIE ALIANZA-BBVA, a fin de que se sirva colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del banco Agrario. *(num. 9º, art. 593 CGP).*

Limítese la medida en la suma de \$600'000.000 M/cte.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a424d9a14276d1e051e3d819e288dc2b5ef325a9f51d35a7b15f8785fba289**

Documento generado en 18/01/2022 02:57:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00179 00

Visto el oficio O-1221-3780 de diciembre 1 de 2021, proveniente del juzgado Catorce civil municipal de ejecución de sentencias de Bogotá, comunicando el embargo de remanentes o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la aquí ejecutada, se dispone:

Tomar atenta nota del embargo que decretó el referido juzgado para el momento procesal oportuno, comuníquesele a dicha dependencia judicial, la presente decisión. Oficiese

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

sg

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0ce01a950c4d546bfcfd4fb8b99064366c6d12c909dca0a7a12c45233a4f70**

Documento generado en 18/01/2022 02:57:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00358 00

De acuerdo al informe secretarial y documental que preceden, se dispone:

1.- Tener en cuenta y por agregadas a los autos las comunicaciones provenientes de los bancos, Bogotá, Bancolombia, Occidente y BBVA (poscs. 8, 11, 12 y 14 C-2), las que se ponen en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente.

2.- Acreditado el registro del embargo ordenado sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-318819, se decreta su secuestro.

Para que se lleve a cabo la diligencia, de conformidad con el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P., se comisiona al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL “o” JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad que por reparto corresponda, con amplias facultades. Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

Como secuestre se designa a quien aparece relacionado en acta adjunta a esta decisión, a quien se le fijan como honorarios la suma de \$250.000 mcte, que deberán ser pagados por la parte actora.

Comuníquesele su designación, indicando que el cargo es de obligatoria aceptación, debiendo estar pendiente de la fecha que para el efecto señale el comisionado.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceba8e61e76b30185ec98f84120aa615ad7a0fd93afc0e79e873d1c882738b35**

Documento generado en 18/01/2022 02:58:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00437 00**

En atención al escrito que antecede y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del código General del Proceso, se corrige el auto que libró mandamiento de pago en noviembre 25 de 2021 a favor de SCOTIABANK COLPATRIA SA contra GUILLERMO RAMIREZ OLARTE para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

4.-\$9'081.029, capital del pagaré 4938130035142227, visto a folios 24/25 posición 01 (*demandanda virtual*), y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE este auto junto con el mandamiento de pago al ejecutado.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc29a5ecba094644311119ce3c55ac0b5ff7510b97350a08620a74cf4ed6574**

Documento generado en 18/01/2022 02:46:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00213 00

Como quiera que las cautelas cuya suspensión se pide, se decretaron mucho antes de que la parte ejecutada ingresara a trámite de negociación de deudas¹, no es procedente acceder a su pedimento, además, téngase en cuenta que mediante auto de septiembre 22 de 2021 se suspendió el trámite, por lo que cualquier actuación que se decrete estaría viciada de nulidad.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b659c1c60544d5dab08faefb91f7d200d236cf0cfa443cedcfb8f9529146f044**

Documento generado en 18/01/2022 02:47:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por auto de junio 17 de 2021.

RECURSO

JUAN MANUEL GONZALEZ PEÑA <juridicaelsol@hotmail.com>

Mar 7/12/2021 4:22 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

6229

SECRETARIA

Al despacho del señor Juez informando que:

- 1. Se recibió el traslado con anexos completos.
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
- 3. La providencia se encuentra ejecutoriada.
- 4. Venció el término de traslado del recurso de ~~recurso~~.
- 5. Venció el término de traslado consentido en ~~el auto~~.
La(s) ~~parte(s)~~ se pronunció(n) en tiempo SI NO
- 6. Venció el término probatorio.
- 7. El término de emplazamiento venció. El(los) emplazado(s) ~~no compareció.~~
- 8. Se ~~procede~~ a la anterior solicitud para resolver

NO CITA EL AUTO QUE ESTA

RECIBIENDO

17 ENE. 2022

Secretaría

SEÑOR.
JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
Ccto23bt@cendoj, ramajudicial.gov.co
E. S. D.

1030

REF: EJECUTIVO DE GILMA JIMENEZ Y OTROS CONTRA ALVARO FADUL
GUTIERREZ.
N° 11001 – 31 – 03 -023 – 2000 – 00634 – 01.

Como apoderado de Pablo Mauricio castro, quien tiene embargado el remanente y perjudicado con la liquidación del crédito aprobada por su despacho, por medio del presente escrito interpongo recurso de Reposición y en subsidio de apelación a fin de que revoque la decisión de dejar sin valor ni efecto la liquidación presentada por error grave.

Fundamento los recursos con base en:

1.- La comisión que por reparto le correspondió No ordeno el pago de intereses ni corrientes, ni moratorios. De estar equivocado respetuosamente le solicito indicar en cual folio se encuentra dicha orden.

2.- El hecho que la ejecución de la sentencia se haya dilatado por 25 años, No significa que el efecto de la misma pueda modificarse. Ya que la proferida por el juez 27 Penal del Circuito de Bogotá esta EJECUTORIADA.

En subsidio solicito que por secretaria se ordena la expedición de copias auténticas de la liquidación de crédito, del auto que la aprobó y de que resuelva esta solicitud para adelantar acción penal por el presunto delito de prevaricato, para adelantar solicitud de perjudicialidad penal.

Con el debido respecto me permito manifestarle que No es viable conpartir su decisión, por perjudicarse obteniblemente el pago del remanente.

Del señor, juez .


JUAN MANUEL GONZÁLEZ PEÑA.
CC79147516
T.P. 41824

EXP. 11001310302320000063401 - EJECUTIVO: CAMPO JULIO SARMIENTO Vs. ÁLVARO SAMUEL FADUL - SOLICITUD FECHA DE REMATE

1031

Henderson Sepúlveda Medina <hese25@hotmail.com>

Mié 1/12/2021 9:33 AM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (119 KB)

EJECUTIVO CAMPO JULIO SARMIENTO - JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO- ACLARAMOS CIFRAS DE AVALUOS CATASTRALES- TODOS LOS PREDIOS.pdf; JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO-EJECUTIVO CAMPO JULIO SARMIENTO S - SOLICITUD ENVIO COPIAS CONSEJO JUDICATURA.pdf;

Señor
JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad.

REF. Proceso Ejecutivo
Radicado: 11001310302320000063401
Ejecutante: CAMPO JULIO SARMIENTO y Otros (INVERTENJO SAS -Cesionario).
Ejecutado: ÁLVARO SAMUEL FADUL GUTIÉRREZ
Trámite: SOLICITUD FECHA DE REMATE Y REMISIÓN COPIAS COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL.

En mi condición de apoderado de Henderson Sepúlveda Medina, INVERTENJO SAS., María Clemencia Fadul Gutiérrez y demás interesados, adjunto al presente remito DOS (2) memoriales en formato PDF para que obren dentro del proceso de la referencia.

POR FAVOR, ACUSAR RECIBO Y DAR TRÁMITE A NUESTRAS PETICIONES.

Atentamente,

JUAN FRANCISCO MARTÍNEZ MORA
C.C. 79.848.521 de Bogotá
T.P. 139.215 C S de la J.
E-mail: jfmm1975@hotmail.com
hese25@hotmail.com

Mediante esta providencia se...

1. Se reunió el expediente con anexos completos.

2. No se cumplió con el auto anterior.

3. La providencia se encuentra ejecutoriada.

4. Venció el término de traslado del recurso de ~~recurso~~ ~~recurso~~.

5. Venció el término de traslado consentido en ~~...~~.

La(s) ~~...~~ se pronuncia(n) en tiempo SI NO.

6. Venció el término probatorio.

7. El término de emplazamiento venció. El(los) emplazado(s) ~~...~~ No compareció.

8. Se ~~...~~ a la ~~...~~ para resolver.

Bogotá, D.C. _____

11 7 ENE. 2022

(Secretaría)

3

1. The first part of the document is a list of items.
 2. The second part is a list of items.
 3. The third part is a list of items.
 4. The fourth part is a list of items.
 5. The fifth part is a list of items.
 6. The sixth part is a list of items.
 7. The seventh part is a list of items.
 8. The eighth part is a list of items.
 9. The ninth part is a list of items.
 10. The tenth part is a list of items.

Señor
JUEZ VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad.

Ref. Expediente : **Proceso Ejecutivo**
Radicado : 11001310302320000063401
Ejecutantes : Campo Julio Sarmiento Sastoque y Otros
Ejecutado : Álvaro Samuel Antonio Fadul G
Asunto : **AVALÚOS DE LOS PREDIOS** objeto de remate.
SOLICITUD FECHA DE REMATE.

JUAN FRANCISCO MARTÍNEZ MORA, obrando como apoderado reconocido de los cesionarios Henderson Sepúlveda M, Sociedad INVERTENJO S.A.S. y como apoderado de las señoras MARÍA CLEMENCIA y LIGIA MARÍA DEL CARMEN FADUL GUTIÉRREZ, con correo electrónico: jfmm1975@hotmail.com registrado en SIRNA, en cumplimiento estricto de la orden impartida por su despacho en el sentido de "... *ajustar su pedimento a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 del código General del proceso, presentando cada avalúo incrementado en la proporción que la norma indica y por la facción que a cada bien corresponde.*", procedemos a aclarar los avalúos de cada predio en la forma ordenada, lo cual hacemos de la siguiente forma:

NOMBRE DEL PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL 2021	AVALÚO CATASTRAL INCREMENTADO EN UN 50%	AVALÚO DE LA TERCERA PARTE (1/3) OBJETO DE REMATE
EL CHOCO	50N-520664	\$1.016.166.000	\$1.524.249.000	\$508.083.000
LAS CORRALEJAS	50N-469664	\$453.292.000	\$679.938.000	\$226.646.000
LA ROSA	50N-20035929	\$231.305.000	\$346.957.500	\$115.652.500
LA CASA	50N-20112841	\$120.106.000	\$180.159.000	\$60.053.000
LA PRIMAVERA*	50N-300335	\$437.951.000	\$656.926.000	\$218.975.500
APTO 503	50N-472710	\$525.387.000	\$788.080.500	\$262.693.500
GARAJE 63	50N-472619	\$31.548.000	\$47.322.000	\$15.774.000

* Es importante aclarar que la tercera (1/3) cuota parte de dominio sobre el predio LA PRIMAVERA, perteneciente al demandado, esto es, al señor ALVARO SAMUEL ANTONIO FADUL GUTIERREZ, se encuentra aún embargada por parte del Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, como consta en la ANOTACIÓN No. 31 del folio de matrícula 50N-300335 de ese predio, que recientemente allegamos al expediente; por lo tanto, esa tercera (1/3) cuota parte no puede aún ser objeto de remate ya que está embargada por cuenta de otro despacho judicial y ello significa que ESTÁ FUERA DEL COMERCIO. No podemos caer en el error en que incurrió el señor Pablo Mauricio Castro y el señor Juez 3 Civil del Circuito de Bogotá al rematar un bien que estaba fuera del comercio. Estamos adelantando los trámites para que se cancele la medida. Tan pronto sea registrada la cancelación, comunicaremos a su despacho para que se fije fecha de remate de esa cuota parte.

Finalmente, es MUY IMPORTANTE mencionar que los interesados en el remate deben tener en cuenta que el titular del dominio sobre las dos terceras (2/3) partes de la mayoría de inmuebles antes relacionados, esto es, la sociedad INVERTENJO SAS, así como los otros cesionarios de los derechos de crédito que se cobran dentro de este proceso, han efectuado cuantiosos pagos del impuesto predial sobre el 100% de los inmuebles desde el año 2008 y hasta el 2021, por lo tanto, el rematante-adjudicatario de la 1/3 parte deberá pagar el valor que adeuda a los comuneros que han hecho los pagos respectivos, en la proporción que corresponda. Dado que los impuestos prediales son cuantiosos, los comuneros propietarios de las 2/3 partes han pagado varios cientos de millones de pesos, como se acreditará en su momento.

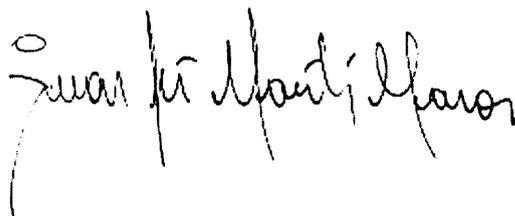
Igualmente, es importante que los interesados en la diligencia de remate tengan presente que la mayoría de inmuebles tienen hipotecas inscritas como se advierte en los certificados de tradición actualizados que aportamos recientemente.

PETICIÓN

Hechas las anteriores precisiones, rogamos al señor Juez fijar fecha y hora para la diligencia de remate de las cuotas partes de dominio que pueden rematarse actualmente en las condiciones anotadas.

Además del correo señalado al inicio de este escrito, también se nos puede remitir información a esta dirección de correo: hese25@hotmail.com

Del Señor Juez, respetuosamente,



JUAN FRANCISCO MARTÍNEZ MORA
C.C. 79.848.521 de Bogotá
T.P. 139.215 del C. S. de la J.

1034

Señor
JUEZ VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad.

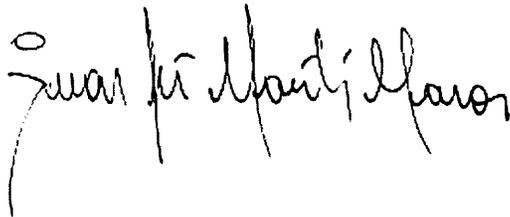
Ref. Expediente : **Proceso Ejecutivo**
Radicado : 11001310302320000063401
Ejecutantes : Campo Julio Sarmiento S y Otros
Ejecutado : Álvaro Samuel Antonio Fadul G
Asunto : **Remitir copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial**

JUAN FRANCISCO MARTÍNEZ MORA, obrando como apoderado reconocido de los cesionarios Henderson Sepúlveda M, Sociedad INVERTENJO S.A.S., con correo electrónico: jfmm1975@hotmail.com registrado en SIRNA, mediante el presente escrito solicito al señor Juez, nuevamente, que por secretaría se ordene REMITIR a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, las copias que ordenó expedir su despacho mediante auto del 11 de febrero de 2019 (folio 713 del expediente digital), para que se investigue disciplinariamente la conducta del señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ PEÑA, con T.P. 41.824 del C.S de la J., togado que de forma reiterada y desvergonzada, sigue haciendo peticiones dentro del expediente, SIN LEGITIMACION ALGUNA para ello, como la resuelta acertadamente por su despacho mediante auto del 29 de noviembre de 2021. Todas esas abusivas intervenciones han retrasado el curso normal del proceso y no pueden ser toleradas impunemente. Recuerdo al despacho, con todo respeto, que el señor Pablo Mauricio Castro, NO ES PARTE dentro de este proceso y tan solo tiene un embargo de remanente, por ello, su intervención debe limitarse a esa asilada e intrascendental circunstancia. Además, el citado señor: i) NO es titular de derecho real alguno sobre el predio que remató en el Juzgado Tercero, ii) ese remate está viciado de nulidad absoluta sustancial, iii) están en firme los actos administrativos que así lo declararon y iv) su crédito no tiene el privilegio de que gozan los créditos de mis clientes, de acuerdo con el artículo 103 del Código Penal vigente cuando se ordenó el pago de perjuicios.

No sobra mencionar que el acertado auto que profirió su despacho ordenando la expedición de las copias, se encuentra en firme, por lo tanto, debe dársele cumplimiento.

Además del correo señalado al inicio de este escrito, también se nos puede remitir información a esta dirección de correo: hese25@hotmail.com

Del Señor Juez, respetuosamente,



JUAN FRANCISCO MARTÍNEZ MORA
C.C. 79.848.521 de Bogotá
T.P. 139.215 del C. S. de la J.

INFORMA LO RESUELTO DENTRO DEL PROCESO 023 200 000634 05

Paula Daniela Romero Fajardo <promerof@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/12/2021 1:08 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Me permito poner en conocimiento el auto de fecha quince (15) de diciembre de 2021, correspondiente al proceso de la referencia, lo anterior para los fines pertinentes.

1035-

Quedo atenta a cualquier requerimiento.

[Handwritten signature]

Al despacho del señor Juez Titular de Sala:

- 1. Se reunió el expediente con anexos completos.
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
- 3. La providencia se encuentra ejecutoriada.
- 4. Venció el término de traslado del recurso de reposición.
- 5. Venció el término de traslado concedido en auto anterior.
- La(s) parte(s) se pronunció(n) en Senopus: SI NO
- 6. Venció el término probatorio.
- 7. El término de emplazamiento venció. El(los) emplazado(s) no compareció.
- 8. Se reanuda la anterior actividad para resolver Bogota, D.C.

Cordialmente,

PAULA ROMERO FAJARDO
Citadora Grado IV

11-7 ENE 2022
Secretaría(s)

3

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

[Handwritten signature]

Vo

1036

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso ejecutivo de Gilma Garzón de Sánchez contra Álvaro Samuel Antonio Fadul Gutiérrez.

En orden a resolver el recurso de apelación que el señor Pablo Mauricio Castro Ávila interpuso contra el auto de 4 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 23 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para negar el levantamiento de una medida cautelar, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Para desatar el recurso es útil hacer un recuento de las actuaciones surtidas, en cuanto relevantes para su definición:

a. El 24 de noviembre de 1994 se formuló denuncia contra el señor Álvaro Samuel Antonio Fadul Gutiérrez, habida cuenta que utilizó poderes falsos, presuntamente otorgados por sus hermanas María Clemencia y Ligia María Fadul Gutiérrez, para solicitar numerosos prestamos que garantizaba con hipoteca sobre unos inmuebles que le habían sido entregados para administrar y que pertenecían en común y proindiviso a los tres hermanos Fadul¹.

Por cuenta del referido proceso penal, el 28 de abril de 1995 la Fiscalía 173 de la Unidad Octava de Delitos contra la Fe Pública y el Patrimonio Económico ordenó el embargo especial de nueve (9) inmuebles de propiedad

¹ 07CuadernoJuzgado27Penal2000-00634, p. 5.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

del denunciado, incluido el predio denominado “El Chocó”, identificado con el folio de matrícula No. 50N-520664², el cual fue registrado el 4 de mayo de esa anualidad, según la anotación 12 del respectivo certificado de tradición³, bien sobre el que ya recaía otro embargo sobre los derechos de cuota del señor Álvaro Samuel Antonio Fadul, decretada en 1993 por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá, en el marco de un pleito ejecutivo que había promovido la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en su contra⁴.

b. En sentencia de 29 de febrero de 2000, el Juzgado 27 Penal del Circuito de Bogotá condenó al señor Fadul Gutiérrez a 75 meses de prisión y multa de \$70.000,00, por los delitos de falsedad material de particular, agravada por abuso de confianza y estafa⁵.

En esa misma providencia, lo condenó a pagar las siguientes sumas de dinero, por concepto de perjuicios materiales: (i) \$74'137.000,00, a favor de María Clemencia y Ligia María Fadul Gutiérrez; (ii) \$236'068.581,00, a favor de Teodoro Sánchez Gaitán y Gilma Garzón de Sánchez; (iii) \$88'640.000,00, a favor de Claudia Helena Santos Strauberg; (iv) \$39'990.000,00, a favor de Blanca Elena Beltrán; (v) \$14'950.000,00, a favor de Leonor Bejarano Moreno, y (vi) \$95'200.000,00, a favor de Jorge Eduardo Girón Barrios.

Esa decisión fue aclarada y adicionada por la Sala Penal de este Tribunal Superior en sentencia de 5 de mayo de 2000, en el sentido de

² 02CuadernoUnoA, 001CuadernoUnoA, p. 296 a 299.

³ 02CuadernoUnaA, 002ContinuaciónCuadernoUnoA, p. 25 a 32, anotación 12.

⁴ 02CuadernoUnaA, 002ContinuaciónCuadernoUnoA, p. 25 a 32, anotación 10.

⁵ 07CuadernoJuzgado27Penal2000-634, p. 5 a 41.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

disponer la remisión oficiosa del expediente a los jueces civiles para que adelantaran la ejecución forzada, en cumplimiento del inciso 2º del artículo 58 del Decreto 2700 de 1991, correspondiéndole al Juez 23⁶.

c. A partir del año 2001 el Juzgado 23 Civil del Circuito decretó el secuestro de los predios embargados por la Fiscalía 173 y comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo para que materializara la referida medida cautelar, pero el 8 de agosto de 2007 revocó todo lo actuado en la comisión y ordenó devolver las diligencias al Juzgado 27 Penal del Circuito; pero como ese despacho judicial entró a formar parte del sistema acusatorio, la actuación fue asignada al Juez 1º Penal del Circuito de Descongestión, quien propuso conflicto negativo de competencia⁷.

El 31 de mayo de 2011, este Tribunal Superior, en Sala Mixta, señaló “que la competencia para tramitar la ejecución de la condena en firme de carácter patrimonial radica en el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de esta ciudad”⁸, quien, en cumplimiento de la mencionada decisión, ordenó oficiar al Juzgado 3º Civil del Circuito para que informara el estado del proceso ejecutivo mixto que promovió la Caja Agraria contra María del Pilar Gómez Castellanos y le precisara cual había sido el trámite dado a la cautela del predio identificado con el folio de matrícula No. 50N-520664 denominado “El Chocó”⁹.

⁶ 07CuadernoJuzgado27Penal2000-00634, p. 45 a 59.

⁷ 01CuadernoUno, 002ContinuaciónCuadernoUno, p. 392 a 401.

⁸ 01CuadernoUno, 002ContinuaciónCuadernoUno, p. 392 a 401.

⁹ 01CuadernoUno, 002ContinuaciónCuadernoUno, p. 52.

4301

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

d. El 23 de junio de 2011 el señor Pablo Mauricio Castro Ávila le solicitó al juez de primera instancia el desembargo del inmueble No. 50N-520664, para lo cual informó que en el proceso ejecutivo No. 1993-1370 promovido por la Caja de Crédito Agrario Industria y Minero, se le adjudicó la cuota parte que el señor Fadul tenía sobre el referido predio¹⁰. Semanas después, el 26 de julio siguiente, el Juzgado 3º Civil del Circuito le advirtió que los bienes embargados y secuestrados en el pleito referido ya habían sido rematados y entregados, para lo cual aportó copia de dichas diligencias¹¹.

El 29 de noviembre de 2013, el Juzgado 23 Civil del Circuito ordenó devolver el expediente al despacho comitente “por falta de interés de las partes en la práctica de las diligencias necesarias para cumplir con el encargo” y, en caso de serle devueltas, se sometiera a reparto entre los jueces de ejecución¹².

Recibido el expediente por el Juzgado 55 Penal del Circuito, en providencia de 25 de marzo de 2014 dispuso la remisión del expediente al Juez 23 “con base en lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Mixta, el 31 de marzo de 2011”¹³. Luego de su recepción, el jugador de primer grado envió el proceso al Juzgado 6º Civil del Circuito de Descongestión, quien, en auto de 26 de noviembre de 2015, lo devolvió porque no reunía los requisitos del Acuerdo PSAA15-10373, de 31 de julio de 2015¹⁴.

¹⁰ 01CuadernoUno, 002ContinuaciónCuadernoUno, p. 67 a 69.

¹¹ 01CuadernoUno, 002ContinuaciónCuadernoUno, p. 125 a 138.

¹² 01CuadernoUno, 002ContinuaciónCuadernoUno, p. 236.

¹³ 01CuadernoUno, 002ContinuaciónCuadernoUno, p. 277 y 278.

¹⁴ 01CuadernoUno, 002ContinuaciónCuadernoUno, p. 307.

1038

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

e. El 23 de octubre de ese año, el señor Pablo Mauricio Castro informó al Juez 23 que “los inmuebles dejados fuera del comercio tienen varios copropietarios, es decir, uds persiguen varios inmuebles en un cien por ciento, cuando el condenado por estafa es solo uno, Álvaro Fadul Gutiérrez y sólo se podrá perseguir la parte de este, es decir, la tercera, y para el efecto deberá decretarse un nuevo embargo”¹⁵, petición que fue reiterada el 21 de julio de 2016¹⁶. Esas solicitudes no fueron tenidas en cuenta porque el solicitante “no hace parte dentro del presente proceso”¹⁷.

El 7 de abril de esa anualidad, el señor Castro pidió levantar la medida cautelar decretada por la Fiscalía 173 sobre el predio “El Chocó”, porque en el proceso ejecutivo No. 1993-1370 le había sido adjudicada la cuota parte que le correspondía al señor Fadul¹⁸. Con ese propósito adjuntó la Resolución No. 380 de 24 de diciembre de 2015, por medio de la cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona norte anuló la anotación 19 del folio de matrícula No. 50N-520664 que contenía la inscripción del remate a su favor¹⁹, pues el embargo ordenado en el proceso penal recaía sobre la totalidad del inmueble, lo que reiteró el 15 de julio, 3 y 28 de octubre, 29 de noviembre siguiente y 23 de enero de 2017²⁰.

El 24 de febrero de 2017, el Juzgado 23 Civil del Circuito ordenó “el levantamiento del embargo decretado sobre cada uno de los inmuebles

¹⁵ 01CuadernoUno, 002ContinuaciónCuadernoUno, p. 310.

¹⁶ 01CuadernoUno, 002ContinuaciónCuadernoUno, p. 328.

¹⁷ 01CuadernoUno, 002ContinuaciónCuadernoUno, p. 331.

¹⁸ 01CuadernoUno, 002ContinuaciónCuadernoUno, p. 334 a 336.

¹⁹ 01CuadernoUno, 002ContinuaciónCuadernoUno, p. 337 a 344.

²⁰ 01CuadernoUno, 002ContinuaciónCuadernoUno, p. 348, 407, 420, 424 y 432.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

objeto del remate comisionado en la proporción de derechos que no le correspondan al señor Álvaro Samuel Antonio Fadul²¹.

f. El 30 de julio de 2018, el señor Castro pidió nuevamente levantar la cautela decretada por la Fiscalía 173 sobre el predio “El Chocó”, porque el Juzgado 3º Civil del Circuito de la ciudad le había adjudicado los derechos que sobre él tenía el señor Fadul²², lo que fue negado por el Juez 23 Civil del Circuito en auto de 11 de febrero de 2019, porque no tenía legitimación para actuar en este asunto²³.

El mencionado adjudicatario reiteró su petición el 28 de febrero de 2019, pero el juzgado, en auto de 10 de abril siguiente, lo requirió para que aportara el certificado de tradición del inmueble 50N-520664, y ofició al Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias para que remitiera unas actuaciones del juicio No. 1993-1370 y certificara la aprobación del remate del mencionado bien²⁴, todo lo cual fue allegado informándole que el 16 de octubre de 2007 se llevó a cabo la almoneda en la que se adjudicó a Central de Inversiones la tercera parte que le correspondía al demandado Álvaro Samuel Anotonio Fadul sobre el predio “El Chocó”, que el 28 de abril de 2010 se impartió aprobación a la diligencia de remate y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y el gravamen hipotecario y se tuvo en cuenta al señor Castro como cesionario de la rematante²⁵.

²¹ 01CuadernoUno, 002ContinuaciónCuadernoUno, p. 435.

²² 01CuadernoUnoA, 001CuadernoUnoA, p. 168.

²³ 01CuadernoUnoA, 001CuadernoUnoA, p. 206.

²⁴ 01CuadernoUnoA, 001CuadernoUnoA, p. 224.

²⁵ 01CuadernoUnoA, 001CuadernoUnoA, p. 306 a 325.

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

g. El 23 de junio de 2021 el señor Castro le pidió al juez resolver sobre el levantamiento de la medida cautelar tantas veces mencionada²⁶, petición reiterada días después²⁷, pero fue negada en auto de 4 de agosto siguiente so pretexto de que ese predio fue rematado por el Juez 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, quien en providencia de 28 de abril de 2010 aprobó la subasta realizada y ordenó la cancelación de los gravámenes hipotecarios y el levantamiento de embargos que recaían sobre ese bien²⁸.

El adjudicatario pidió revocar esa decisión, informándole nuevamente al despacho que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá anuló la anotación 19 del folio de matrícula referido, por medio de la cual se había inscrito el remate a su favor de la cuota parte que le correspondía al señor Fadul, “toda vez que el bien inmueble denominado El Chocó se encuentra fuera del comercio por la jurisdicción penal como se indica en la anotación 12”, y que este trámite no se veía afectado con su solicitud porque el predio ya no le pertenecía al ejecutado²⁹. Sin embargo, en auto de 30 de septiembre pasado el juez mantuvo su providencia porque este Tribunal Superior, el 13 de agosto de 2008, “dejó clara la procedencia de los embargos decretados y registrados en el folio inmobiliario 50N-520664”; que el competente para pronunciarse sobre el levantamiento requerido era el juzgado que remató el inmueble; que si la ORIP anuló la anotación referida era un asunto del resorte del ejecutivo hipotecario que se adelanta ante el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución, y que como lo dispuesto por la justicia penal fue que la jurisdicción civil era competente para cautelar y

²⁶ 01CuadernoUnoA, 001CuadernoUnoA, p. 306 a 325.

²⁷ 01CuadernoUnoA, 001CuadernoUnoA, p. 475.

²⁸ 01CuadernoUnoA, 001CuadernoUnoA, p. 483.

²⁹ 01CuadernoUnoA, 002ContinuaciónCuadernoUnoA, p. 104.

1039

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

rematar los bienes del condenado con el fin de resarcir los perjuicios que este causó, lo que no había ocurrido, no era procedente acceder a su solicitud.³⁰

2. Con estos antecedentes, el Tribunal anuncia que revocará el auto impugnado, por dos (2) razones basilares, a saber:

a. La primera, porque el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá sí es competente para pronunciarse sobre el levantamiento del embargo que fue decretado el 28 de abril de 1995 por la Fiscalía 173 de la Unidad Octava de Delitos contra la fe Pública y el Patrimonio Económico, puesto que es el juez encargado de la ejecución de la sentencia penal, en lo que concierne a la condena al pago de perjuicios, por mandato del inciso 2º del artículo 58 del Decreto 2700 de 1991, como se lo precisó la Sala Penal de esta Corporación en sentencia de 5 de mayo de 2000³¹; se lo advirtió la Sala Mixta de este Tribunal el 31 de mayo de 2011³², y se lo reiteró su Sala Civil en auto de 12 de febrero de 2019³³.

Con otras palabras, el juez de primer grado debe fungir como juez del caso, con todas las facultades que la ley procesal le otorga.

b. La segunda, porque si, según el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50N-520664, mediante escritura pública No. 2798, de 10 de octubre de 1990, otorgada en la Notaría Única de Zipaquirá, los señores Álvaro Samuel Antonio, Ligia María y María

³⁰ 01CuadernoUnoA, 002ContinuaciónCuadernoUnoA, p. 127 a 130.

³¹ 07CuadernoJuzgado27Penal2000-00634, p. 45 a 58.

³² 01CuadernoUno, 002ContinuaciónCuadernoUno, p. 392 a 401.

³³ 01CuadernoUno, 002ContinuaciónCuadernoUno, p. 216 a 219.

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

Clemencia Fadul Gutiérrez constituyeron hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de la Caja de Crédito Agrario Industria y Minero, registrada el día 12 de ese mes y año³⁴; si, en el marco del proceso ejecutivo que la referida entidad acreedora promovió contra el señor Fadul, el Juzgado 3º Civil del Circuito decretó el embargo de los derechos de cuota que le correspondieran a su demandado sobre el predio – la que se inscribió el 1 de diciembre de 1993³⁵ -; si, el 4 de mayo de 1995 se registró la medida cautelar decretada por la Fiscalía 173 en el marco del proceso procesal que se adelantó ante el Juzgado 27 Penal del Circuito³⁶, la que también recayó sobre la cuota parte que le correspondía al condenado³⁷, y si en diligencia de remate de 16 de octubre de 2007 el juez del juicio hipotecario le adjudicó a Central de Inversiones la tercera parte que le correspondía al señor Fadul sobre el predio denominado “El Chocó”³⁸, la que fue aprobada en auto de 28 de abril de 2010, oportunidad en la que, además, se tuvo en cuenta que “Central de Inversiones S.A. como cesionaria del crédito y las garantías que en este proceso inicialmente perseguía la Caja de Crédito Agrario cedió sus derechos a la Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda., quien a su vez los cedió al señor Pablo Mauricio Castro Ávila”³⁹, es claro que el embargo decretado en ese otro juicio ejecutivo tiene prelación sobre el ordenado en éste, no sólo porque fue registrado con anterioridad, sino también porque se dispuso con base en una garantía real, específicamente en un título hipotecario, como se desprende del numeral 1º del artículo 558 del CPC, actualmente el numeral 6º del artículo 468 del CGP.

³⁴ 01CuadernoUnoA, 002ContinuaciónCuadernoUnoA, p. 26, anotación 5.

³⁵ 01CuadernoUnoA, 002ContinuaciónCuadernoUnoA, p. 27, anotación 10.

³⁶ 01CuadernoUnoA, 002ContinuaciónCuadernoUnoA, p. 28, anotación 12.

³⁷ 01CuadernoUnoA, 002ContinuaciónCuadernoUnoA, p. 30, anotación 20.

³⁸ 01CuadernoUnoA, 002ContinuaciónCuadernoUnoA, p. 306 a 309.

³⁹ 01CuadernoUnoA, 002ContinuaciónCuadernoUnoA, p. 324 y 325.

1040

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Así lo puntualizó este Tribunal Superior en auto de 13 de agosto de 2008, a propósito de la nulidad propuesta contra la referida diligencia de remate, al señalar, entre otros aspectos, que si bien es cierto que “en el certificado de tradición del predio matriculado bajo el número 50N-0664, aparece inscrito un embargo decretado por la Fiscalía General de la Nación (anotación No. 12, no puede perderse de vista que el ordenado en este proceso se registró con anterioridad (anotaciones 10 y 11); que el de este juicio tiene prelación, por cuanto se dispuso con base en título hipotecario (art. 558 –num. 1º- C.P.C.), y que esa otra cautela, si es que está vigente, únicamente tendría como propósito habilitar el remate que se efectuaría para pagar los perjuicios a que fue condenado el señor Álvaro Fadul en las sentencias proferidas por el Juzgado 27 Penal del Circuito y el Tribunal Superior de Bogotá (fls. 1 a 53, cdno. 2 de copias). Más, como esos son créditos quirografarios, no podían perjudicar la subasta adelantada para pagarle a un acreedor con garantía real”⁴⁰.

Así las cosas, como sobre el referido inmueble recaía un embargo anterior al decretado por la Fiscalía 173, el cual, se insiste, tiene prelación, es claro que se configuró el motivo previsto en el numeral 9º del artículo 597 del CGP, por lo que se procederá a su levantamiento.

3. Por estas razones, se revocará el auto apelado. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

⁴⁰ 01CuadernoUnoA, 001CuadernoUnoA, p. 317 a 323.

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto de 4 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 23 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para, en su lugar, ordenar el levantamiento del embargo decretado por la Fiscalía 173 de la Unidad Octava de Delitos contra la Fe Pública y el Patrimonio Económico sobre los derechos de cuota que le correspondían al señor Álvaro Samuel Antonio Fadul Gutiérrez sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-520664.

La secretaría del juzgado librará el oficio respectivo.

Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Exp. 023200000634 05

1041

Código de verificación: **bc2c7136b028b6d69e5ede76e6ca3ecbe0275c1c72e37a0c08ed539e1b0a7273**

Documento generado en 15/12/2021 02:09:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1042

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 ENE. 2022

Expediente 1100131030232000 00634 00

Conforme la documental que precede, se dispone:

1.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá en proveído de diciembre 15 de 2021 (fls. 1036-1041).

2.- En atención a La solicitud que eleva el apoderado de Pablo Mauricio Castro Avila en escrito visto a folio 1030, se le hace saber al libelista que no se atiende el recurso de reposición en subsidio de apelación que interpone, pues al interior del expediente este despacho NO ha emitido auto alguno que deje sin valor y efecto liquidación de crédito.

Frente a que la comisión que se adelanta no ordenó el pago de intereses, el libelista deberá estarse a lo dispuesto en el inciso primero del auto de noviembre 29 de 2021.

A costa del solicitante, expídanse las copias auténticas que refiere.

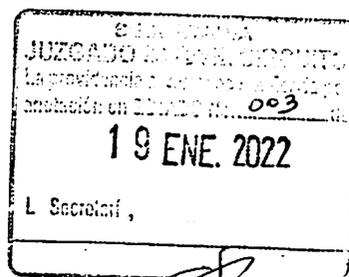
3.- De los avalúos presentados por el apoderado de los cesionarios reconocidos, conforme el numeral 2 del artículo 444 del código del Proceso, se corre traslado a los demás interesados por el término de diez (10) días.

Conforme lo indica y solicita el libelista, por secretaría dese inmediato cumplimiento a lo ordenado en auto de febrero 11 de 2019 (fl. 713)

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232008 00505 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, a efectos de que se lleva a cabo la diligencia ordenada en auto de octubre 14 de 2021, teniendo en cuenta que el día señalado corresponde a un día no hábil, se dispone.

A efectos de continuar con el trámite de la audiencia que prevé el artículo 403 del código de Procedimiento Civil en concordancia con los artículos 372 y ~~373~~ del Código General del Proceso, se señalan las 10:00 horas, del 28 de Julio de 2022.

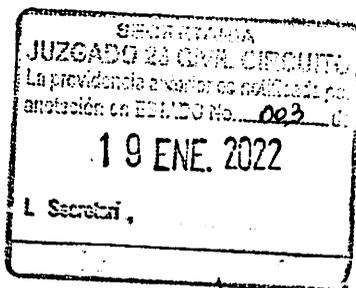
Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del art. 372 *idem*.

Por secretaría resérvese la sala de audiencias para la fecha indicada e infórmese a los aquí intervinientes lo aquí dispuesto.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232020 00223 00

De acuerdo al informe secretarial y solicitud de la DIAN vista a posición 21 del C-1, se dispone:

Librar comunicación a la DIAN, informándole que con auto de noviembre 8 de 2021 se decretó la terminación de este proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, se solicita informe a este despacho si el contribuyente aquí ejecutado aún tiene alguna obligación pendiente con esa entidad, ello conforme al oficio 0007 de enero 15 de 2021 y su respuesta del 19 de mismo mes y año.

Adviértase que de no obtenerse respuesta en el término de cinco días después del envío de la respectiva comunicación, se procederá a la entrega de los oficios de desembargo a la parte ejecutada.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046c9f087c63265031a79ba42e0c1ab8e4db28037030f087feb11f2e73b177a9**

Documento generado en 18/01/2022 02:55:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232020 00436 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, por secretaría requiérase a la DIAN para que en el término de cinco (5) días contados a partir del envío de la respectiva comunicación, se sirva dar respuesta al oficio 352 de marzo 16 de 2021 remitido a esa dependencia vía correo electrónico el 12 de abril de mismo año, respecto de la contribuyente aquí demandada GLADYS HELENA BOTERO GÓMEZ con CC 39.564.257.

Adviértase que de no obtenerse respuesta en el término indicado, se procederá a la entrega de los oficios de desembargo a la parte ejecutada.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4df16038c986e556e18425b30295aec371538b99ca551ae26b016b5d14b927**

Documento generado en 18/01/2022 02:56:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>